

## JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Medio de Control	(ACCIÓN POPULAR)
Actor popular	Libardo Bolívar Petro
Ente accionado	DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E
	INNOVACIPON DE MEDELLÍN Y OTROS
Radicado	05001 33 33 034 <b>2023 00219</b> 00
Instancia	Primera
Decisión	Admite demanda popular

- **1.** Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 15, 16, 18, 20 y 21 de la Ley 472 de 1998, así como lo señalado en el canon 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 y verificado el traslado simultaneo acorde con la Ley 2213 de 2022, se dispondrá la admisión de la demanda popular.
- 2. De otra parte, se observa que la parte actora formula una medida cautelar de urgencia, indicando que la licitación No. P046LP2023 estaría próxima a realizarse el 26 de junio de 2023, y la misma va dirigida a los estudios y el diseño de lo que sería la cárcel metropolitana pasa sindicados de Medellín, y que los terrenos donde se realizaría (MI No. 5328272, MI No. 5328271 y MI. No. 165685) agregando que se ocasionaría vulneración a derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la moralidad administrativa, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, al goce del espacio público, al patrimonio público, a la seguridad y salubridad pública, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos en las que se respeten las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y con prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y a la tranquilidad ciudadana.

Lo anterior asegura, como producto de la omisión en que incurren las accionadas, al no internalizar los costos ambientales y sociales en la evaluación total del proyecto. Argumenta que los terrenos están en el Acuerdo 048 de 2014 como de "Restauración de Actividades Rurales, con uso del suelo destinado como agrícola, agropecuario, agroforestal, forestal productor", y que conforme a la Resolución Distrital No. 202250119479 del 24 de noviembre de 2022 "Por la cual se reglamenta el instrumento de planificación complementaria de segundo nivel, Distrito Rural Campesino para el Municipio de Medellín y se dictan otras disposiciones", tales terrenos tienen condición especia l-Distrito Rural Campesino-, que impedirían construir allí la aducida cárcel.

Añade que además de la imposibilidad jurídica, se encuentra también el daño ambiental que asegura se causaría, ya que aduce que en esos terrenos se encuentran 5 microcuencas (El Hato o La Guayaba, La Chaguala, La Cascúa, El Chagualón o La Merced y La Puerta o La Colonia), en las que desembocan 26 corrientes de agua, que a su vez confluyen en la quebrada la Iguaná, cuenca

de orden superior, que tienen unos retiros obligatorios de 10 a 30 metros según el Acuerdo 62 de 1999. Igualmente señala que además hay 3 quebradas más que confluyen en la zona, y que, en suma, la cárcel afectaría las mismas, a la fauna y restringiría las conexiones de gas natural para los residentes del sector, en virtud de los retiros obligatorios de las quebradas.

Resaltan que en el predio escogido por el Distrito hay humedales y que no es apto para ningún tipo de construcción, por lo que ocasionaría un daño al medio ambiente y debe considerarse como un área de especial importancia ecológica, afectando a su juicio los derechos colectivos de los habitantes del corregimiento d San Cristóbal de Medellín. Adicionalmente señala que el lote donde se construiría la cárcel no respeta el borde de aislamiento con la Ciudadela Nuevo Occidente zona residencial y que se asegura es el desarrollo urbanístico más grande de Medellín, por lo cual además la cárcel, generaría un conflicto para la disponibilidad del servicio de agua, considerando que ya existe un déficit del 45% en la cuenca.

Adicionalmente menciona que la seguridad ciudadana se vería igualmente comprometida, porque pasaría a albergarse a 1339 presos y que con ello los residentes de la zona de influencia e incluso colegios que están dentro de la misma zona, que es actualmente tranquila, se verían afectados. Señala que no se ha garantizado la participación de la comunidad. Indica que el proceso licitatorio para los estudios y diseños se dio sin contar con aprobación de vigencias futuras.

Con base en lo anterior, piden que se adopten cautelas con relación a la suspensión del adelantamiento del proceso licitatorio No. P046LP2023 que busca adjudicar unos diseños y estudios.

Al respecto, debe indicarse que el art. 27 de la Ley 472 de 1998, prevé que antes de ser notificada la demanda popular y en cualquier estado del proceso, pueden decretarse cautelas dirigidas a prevenir el daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. A su vez debe armonizarse con lo dispuesto en el art. 234 de la Ley 1437 de 2011 que determina las medidas cautelares de urgencia¹ proceden "cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior." Negrilla fuera de texto

De la lectura de los argumentos expuestos, estima esta Judicatura que no se demuestra que se esté en riesgo de ocasionar un daño a los derechos colectivos de forma inminente que requiera resolver la solicitud sin traslado de la contraparte, pues el riesgo aducido es un proceso contractual para *estudios y diseños*, no para intervención ni construcción inminente, por lo cual, <u>es posible adelantar el corto trámite señalado en el art. 233 de la Ley 1437 de 2011 a efectos de resolver la petición, esto es, se dará el traslado pertinente</u>

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete."

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

de 5 días, a efectos de que la contraparte pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a la misma, aportando o solicitando las pruebas a lugar y vencido el término se resolverá sobre la procedencia o no de la medida cautelar pretendida, y en tal sentido no es dado decretar una medida de urgencia a esta altura procesal.

## 3. En mérito de lo expuesto, SE RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR- promueve LIBARDO BOLÍVAR PETRO en contra del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, AGENCIA PARA LA GESTIÓN DEL PAISAJE, EL PATRIMONIO Y LAS ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS y el CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN.

Se ordena por el Despacho vincular al trámite de la presente acción popular a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA** – **CORANTIOQUIA** toda vez que de la lectura de los argumentos esgrimidos por la parte demandante se advierte que, la citada entidad es quien tiene dentro de sus funciones y de sus competencias, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de aquellos eventos que puedan afectar el medio ambiente en tal jurisdicción.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, de conformidad con el canon 199 del Código de Procedimiento Administrativo –por remisión del art. 21 de la Ley 472 de 1998-, el auto admisorio de la demanda por medio de un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a los representantes legales de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA, del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, AGENCIA PARA LA GESTIÓN DEL PAISAJE, EL PATRIMONIO Y LAS ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS Y CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN, o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones, igualmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO adscrito para asuntos ambientales y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en atención a lo regulado en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

Por secretaría remítase inmediatamente con destino a la entidad vinculada – CORANTIOQUIA-, al Agente del Ministerio Público ambiental y a la Defensoría del Pueblo a través de mensaje de datos: copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, a las demandadas solamente se remitirá el admisorio, dado que se verifica que en el traslado simultaneo ya se envió copia de la demanda y anexos. Igualmente, durante el curso del proceso, se dará aplicación entre otros a los arts. 3 y 9 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los arts. 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE por estados a la parte accionante el presente auto admisorio**, de conformidad con el artículo 171 numeral 1º y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CONOCIMIENTO A LA COMUNIDAD. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a los miembros de la comunidad del **Distrito de Medellín** se les **INFORMARÁ DE LA EXISTENCIA DE LA DEMANDA** mediante la publicación en un <u>diario de amplia circulación nacional</u>, lo cual deberá realizarse dentro de los **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia.

Por la Secretaría del Despacho **SE ELABORARÁ EL EXTRACTO DE LA DEMANDA** y se asignará el cumplimiento de esta carga a los **ACTORES POPULARES**.

QUINTO. OFÍCIESE al DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA, para que en las páginas web institucionales se ubique un LINK acerca de la acción popular de la referencia que dirija (hipervínculo) al extracto de la demanda que será elaborado y enviado por la Secretaría del Despacho. El link deberá permanecer disponible en la página web de la entidad y redirigir al extracto de la demanda durante 10 DÍAS, de lo que deberá allegarse prueba al Juzgado de su cumplimiento, dentro de los 5 días siguientes a la notificación.

**SEXTO.** Se corre traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas, y propongan excepciones, advirtiéndoseles que solo proceden las excepciones de que trata el **artículo 23 de la Ley 472 de 1998**; el referido término de 10 días, correrá vencidos 2 días hábiles luego del envío del mensaje y el término empieza a correr a partir del día siguiente, acorde con lo previsto en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO. VENCIDO** el término del traslado, y verificada la publicación, dentro de los tres (3) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**. Su inasistencia dará lugar a sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 *ibídem*.

La decisión correspondiente, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la Ley 472 de 1998.

**OCTAVO**. No se accede a decretar medida cautelar de urgencia, y en su lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a <u>correr traslado de la medida</u> a la parte demandada, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre la solicitud suspensión con relación al proceso licitatorio No. P046LP2023 que busca adjudicar unos diseños y estudios para la construcción de la cárcel metropolitana pasa sindicados de Medellín.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

## Firmado Por: Ricardo Leon Contreras Giraldo Juez Circuito Juzgado Administrativo 034 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2210f630f81c5a5b01581e1dc36539295d88c6525454a568a73f15dd810a9421

Documento generado en 08/06/2023 11:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica